



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 11-2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 27 ENE. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS ORLANDO AGURTO BALAREZO**, identificado con DNI N° 32941533, en adelante el recurrente; mediante escritos con Registros N°s 00016612-2020 de fecha 02.03.2020, N° 0073667-2020 de fecha 06.10.2020 y N° 00073710-2020 de fecha 06.10.2020¹, contra la Resolución Directoral N° 790-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.02.2020, en el extremo del artículo 4°, que lo sancionó con una multa ascendente a 2.005 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 7.425 t.² del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 83³ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2598-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 301 - 030 N° 001192⁴, el Inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción constató : (...) que la planta de reaprovechamiento Concentrados de Proteínas S.A.C., la cual se encuentra en proceso de adecuación al D.S 006-2014-PRODUCE recibió descartes del recurso anchoveta proveniente del establecimiento Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. los que fueron transportados por la cámara isotérmica de placa M30-754 con guía de remisión N° 001-004607, procediendo a levantar el reporte de ocurrencias por recepcionar y procesar descartes que no procedan de un establecimiento industrial pesquero para consumo humano directo. Asimismo, se constató que la planta recepcionó 390 cubetas la cual difiere de la cantidad de 200 cubetas señaladas en la guía de remisión y acta de descartes por lo que la planta brindó información incorrecta (...)"
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 738-2020-PRODUCE/DSF-PA, recibido con fecha 05.02.2020 se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el

¹ Escritos con registros N°s 874844, 00908365 y 879237 de fechas 18.02.2020, 17.07.2020 y 27.02.2020 remitidos por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, al Ministerio de la Producción con Oficios N° 769-2020, 1585-2020 y 916-2020-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/ASECOVI.089.190.108, respectivamente.

² El Artículo 5 de la Resolución Directoral N° 790-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.02.2020, declara Inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

³ Actualmente recogida en el inciso 78) del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Que obra a fojas 23 del expediente.

recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00009-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestradaq⁵ de fecha 13.02.2020, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 790-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.02.2020, se sancionó al recurrente⁶ con una multa ascendente a 2.005 UIT y el decomiso de 7.425 t. del recurso hidrobiológico anchoveta⁷, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, la mencionada resolución sancionó a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., por las infracciones previstas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP⁸.
- 1.5 Mediante escritos con Registros N°s 00016612-2020 de fecha 02.03.2020, N° 0073667-2020 de fecha 06.10.2020 y N° 00073710-2020 de fecha 06.10.2020⁹, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 790-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.02.2020, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente señala que solo sería transportista de la cámara isotérmica con placa M30-754, y como tal no recibió ni procesó descartes, eso quiere decir que al encontrarse fuera del alcance de la infracción administrativa contenida en el Reporte de Ocurrencia 301 – 030 N° 001192, Informe Técnico 288-2016 y demás medios probatorios levantados por el fiscalizador de CERPER deberían eximirlo de toda culpabilidad. Asimismo, señala que no hay medio probatorio que acredite que haya descargado 390 cubetas, lo que sí está probado es que el recurrente transportó 200 cajas de pescado no apto para consumo humano/descarte, conforme consta en la Guía de Remisión N° 004607, por lo que no es posible descargar más de lo que se le encomendó transportar, considerando de esta manera que la resolución impugnada no está debidamente motivada, invocando además que en observancia a los principios de debido procedimiento, tipicidad y causalidad se le debe eximir de toda responsabilidad respecto de los hechos investigados.
- 2.2 Asimismo, respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 102 del artículo 134 del RLGP señala el recurrente que no se encontraba presente en el momento de la inspección, ni tampoco estuvo presente su cámara isotérmica con placa M30-754, por lo tanto, considerando que la inspección llevada por el personal CERPER en la planta industrial pesquera de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A., se entendió con el señor Fritz Rebaza Latoche (jefe de planta) de la citada empresa, siendo éste quien proporcionó la información falsa, por lo que el recurrente, al no ser responsable de la información brindada, deberían eximirle de responsabilidad.

⁵ Notificada mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1462-2020- PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0004802 con fecha 14.02.2020.

⁶ Mediante Cédula de Notificación Personal N° 1766-2020-PRODUCE/DS-PA con fecha 24.02.2020 a fojas 218 del expediente.

⁷ Declarado inaplicable según el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 790-2020-PRODUCE/DS-PA.

⁸ Sin embargo, la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., no presentó Recurso de Apelación contra la mencionada resolución.

⁹ Escritos con registros N°s 874844, 00908365 y 879237 de fechas 18.02.2020, 17.07.2020 y 27.02.2020 remitidos por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, al Ministerio de la Producción con Oficios N° 769-2020, 1585-2020 y 916-2020-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/ASECOVI.089.190.108, respectivamente.

- 2.3 En ese sentido, señala que la Dirección de Sanciones, lo sanciona en base a información falsa, proporcionada por la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C., al haber valorado el Acta de descarte entregada por la mencionada empresa de fecha 24.02.2016, cuya información brindada fue considerada falsa, lo cual sirvió para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, en ese sentido, la resolución impugnada contiene una motivación aparente por estar sustentada en hechos falsos vulnerando así el principio de debida motivación.
- 2.4 Por otro lado, señala que la administración no habría tomado en cuenta sus descargos que presentó dentro del plazo en la sede de Chimbote, en el Informe final de instrucción, de esta manera habría vulnerado su derecho al debido procedimiento.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 790-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.02.2020, y de corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.2 Verificar si el recurrente incurrió en la infracción tipificada en inciso 83 del artículo 134 del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 790-2020-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 790-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.02.2020, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar al recurrente en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 2.005 UIT, en aplicación del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, por cuanto la sanción establecida resultaba menos gravosa que aplicar la sanción recogida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, la Dirección de Sanciones al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción del REFSPA no tomó en cuenta el factor atenuante dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual – CONSAV, y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que

¹⁰ Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado¹¹ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (24.02.2015 al 24.02.2016).

- 4.1.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.28 * 7.425)}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = 1.7464$$

- 4.1.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 790-2020-PRODUCE/DS-PA, fue emitida el 24.02.2020 y notificada al recurrente el 24.02.2020.
- b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 27.02.2020. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 790-2020-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual la Administración está dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio.

- 4.1.5 De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula; es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

- 4.1.6 Por lo tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 790-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.02.2020, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

¹¹ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

- 4.2.1. De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haberse evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 790-2020-PRODUCE/DS-PA, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, por lo que debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución; siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

V ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".
- 5.1.3 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "*Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero*".
- 5.1.4 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 83 determinaba como sanción la siguiente:

Código 83	<i>Multa</i>	<i>(cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT</i>
	<i>Decomiso</i>	

- 5.1.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

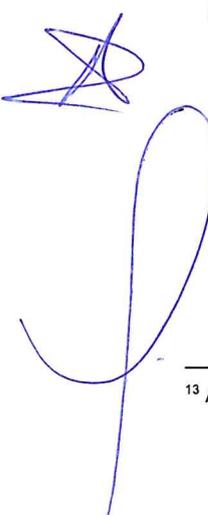
5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*¹². En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos** en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos**, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- e) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: “Almacenar o **transportar**, indistintamente **en cajas sin hielo**, en estado de descomposición, a granel en volquetes o **camiones**, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.
- f) Asimismo, el artículo 33° de la Norma Sanitaria para las actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, señala *“El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.”*

¹² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

- g) En relación a lo anterior, la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF, aprobó el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, y establece como obligación de los inspectores: *“verificar que los recursos hidrobiológicos estén siendo transportados en cajas, contenedores isotérmicos o estibados a granel, con un adecuado medio de preservación que garantice mantener la cadena de frío.”*
- h) En el presente caso la administración ofreció como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 301-030 N° 001192, el Inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción constató : (...) que la planta de reaprovechamiento Concentrados de Proteínas S.A.C. la cual se encuentra en proceso de adecuación al D.S 006-2014-PRODUCE recibió descartes del recurso anchoveta proveniente del establecimiento Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. los que fueron transportados por la cámara isotérmica de placa M30-754 con guía de remisión N° 001-004607, procediendo a levantar el reporte de ocurrencias por recepcionar y procesar descartes que no procedan de un establecimiento industrial pesquero para consumo humano directo. Asimismo, se constató que la planta recepcionó 390 cubetas la cual difiere de la cantidad de 200 cubetas dadas en la guía de remisión y acta de descartes por lo que la planta brindó información incorrecta (...). ”
- i) Asimismo, es preciso resaltar que mediante la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 061607 de fecha 24.02.2016 levantado en las instalaciones de la planta de procesamiento de CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C., se constató que las toneladas de recursos hidrobiológicos transportados por la cámara isotérmica de placa N° M30-754, se encontraban no aptas para el consumo humano directo, anotándose en el rubro conservación del referido documento, que el recurso hidrobiológico era transportado sin hielo, por lo que en atención al análisis antes expuesto queda acreditado que el recurrente transportó el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano directo en cajas sin hielo, configurándose de esta manera la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- j) En ese sentido, queda desvirtuado que mediante los mencionados medios probatorios, se constató que el presente procedimiento administrativo sancionador, se sanciona al recurrente por la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, por haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano directo, sin hielo y su debida conservación, y no por haber brindado información incorrecta o falsa, infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134 del RLGP, por el cual fue sancionada la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINA S.A.C. Por lo tanto, lo alegado por el recurrente no lo exime de responsabilidad.
- k) De otro lado, el recurrente señala que solo prestó servicios de transporte, y en atención a dicho extremo se ha señalado en los párrafos precedentes el marco normativo que establece las condiciones en la cuales debe efectuarse el transporte del recurso anchoveta para consumo humano directo, aplicable al recurrente como propietario de la cámara isotérmica de placa N° M30-754¹³ en la fecha de ocurrida la infracción; verificándose en la mencionada tabla físico sensorial que el recurso anchoveta se encontraba 100% no apto para consumo humano directo de fecha 24.02.2016, que fue transportado por el recurrente y descargado en la PPPP de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., los cuales se encontraba en cajas sin hielo, verificándose que la cantidad de la descarga fue de 390 cubetas (7.425t.) lo cual

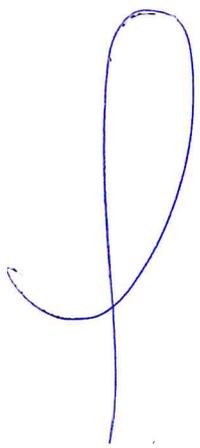

¹³ A Folio 132.

asimismo se constata en el Reporte de Ocurrencias N° 301-030 N° 001192; y no lo que manifiesta el recurrente, siendo solo una mera declaración de parte. Por tanto, carece de sustento lo alegado por el recurrente en este extremo de su apelación.

- l) Por lo expuesto, queda acreditado la responsabilidad subjetiva del agente infractor y la relación de causalidad, siendo el recurrente el autor de la conducta constitutiva de infracción sancionable que es la de almacenar o **transportar, indistintamente en cajas sin hielo**, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, **recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo**; incurriendo en el tipo infractor establecido en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.
- m) En ese sentido, el recurrente, en su calidad de persona natural propietaria de la cámara isotérmica de placa N° M30-754, concedora de la normatividad pesquera y de las obligaciones que la ley le impone para desarrollar la actividad de transporte de recursos hidrobiológicos, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, como aconteció en el presente caso; en consecuencia, se encontraba en la obligación de transportar el recurso hidrobiológico anchoveta en cajas con hielo con el fin de asegurar su conservación, **no pudiéndose alegar que no se llevó a cabo un debido procedimiento.**
- n) Finalmente, se observa que la Resolución Directoral N° 790-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.02.2020, ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de tipicidad, debido procedimiento, y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contienen vicios que acarreen su nulidad, por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.
- o) Por otro lado, cabe señalar en cuanto a su descargo presentado mediante el Registro N° 869872 de fecha 07.02.2020 remitido por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash con Oficio N° 582-2020-GRA-GRDE-DIREPRO/DIPES/Asecovi.072 con Registro N° 00014176-2020 de fecha 20.02.2020 el mismo que no se habría tenido en cuenta en el Informe Final de Instrucción N° 00009-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestradaq, se puede observar que la Administración sí evaluó sus descargos en su oportunidad, conforme se advierte de la resolución directoral impugnada, por lo tanto, no se habría vulnerado el debido procedimiento, careciendo de sustento lo alegado por el recurrente.



En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.



Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 02-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.01.2021, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO, de la Resolución Directoral N° 790-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.02.2020, en el extremo del artículo 4° que impuso la sanción de multa al señor **LUIS ORLANDO AGURTO BALAREZO** por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 2.005 UIT a **1.7464** UIT, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS ORLANDO AGURTO BALAREZO**, contra la Resolución Directoral N° 790-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.02.2020, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa, deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones